

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral, adelantado por Abraham Alcocer Peña contra la Municipio de Mompox-Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2017-00057-00, a fin de practicarle control de legalidad, de conformidad por lo usted solicitado.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 03 de Mayo de 2023

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO MOMPOS,
BOLIVAR**

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341

e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mompox, Tres (03) de Mayo de dos mil Veintitres (2023).

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral adelantada por Abraham Alcocer Peña contra la Municipio de Mompox-Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2017-00057-00.

I. Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra providencia del 11 de diciembre de 2020.

II. Antecedentes: Mediante providencia del 11 de diciembre de 2020, esta agencia judicial, resolvió archivar el proceso de marras por haber operado el fenómeno jurídico del desistimiento tácito, al considerar que se encuentra inactivo el proceso por mas de 24 meses después de la última actuación.

Por otro lado, se advierte que el demandante Abraham Alcocer Peñas, revocó el poder conferido al doctor Ospino Abuabara, el cual presentó memorial a través el cual manifiesta haber recibido la totalidad de sus honorarios, indicando que el ejecutante se encuentra a paz y salvo.

Finalmente se aprecia que el demandante confiere poder especial al doctor Alexander Aragon Galindo.

III. Consideraciones: Sería del caso entrar a dar trámite a los recursos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, pero esta agencia judicial previamente realizará control de legalidad a la providencia objeto de reparo.

Sea lo primero señalar, que el artículo 132 del CGP, trata sobre el Control de Legalidad, la cual señala "*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*".

Así las cosas, esta agencia judicial en ejercicio del control de legalidad antes citado, advierte que efectivamente y tal como anuncia el apoderado judicial de la parte ejecutante doctor Ascanio Ospino Abuabara, el 11 de agosto de 2020 a las 3:36 de la tarde, presentó a través del correo institucional del Juzgado, e-mail contentivo de liquidación de crédito, la cual por error involuntario de esta agencia judicial no fue advertida su presentación razón por la cual no se le dio el trámite de ley.

De lo anterior se desprende, que la actuación desplegada por el togado ejecutante, es anterior a la providencia del 11 de diciembre de 2020, por lo que se hace necesario decretar la invalidez de dicha providencia y en su lugar disponer dar trámite a la liquidación del crédito presentada.

En cuanto a la solicitud de revocatoria de poder, debemos remitirnos al artículo 76 del CGP, aplicable a esta clase de procesos, de conformidad a lo estatuido en el artículo 145 del CPT y SS.

La norma en cita del CGP, hace referencia a la terminación del poder, indicando que *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)”*.

Así las cosas, tenemos que la revocatoria de poder planteada por el ejecutante, se ajusta a derecho, en atención al aparte transcrito del artículo 76 del CGP, razón por la cual se accederá a la revocatoria del poder conferido al doctor Ascanio Ospino Abuabara, teniendo al ejecutante a paz y salvo por concepto de honorarios respecto a este profesional del derecho, esto en virtud de la manifestación que a ese respecto a realizado el doctor Ospino Abuabara.

Por otro lado, tenemos que el demandante, en el memorial que antecede confiere poder especial al doctor Alexander Aragón Galindo, quien suscribe dicho documento, manifestando su aceptación al encargo realizado, por lo que se le reconocerá personería jurídica, ya que se reúnen los requisitos señalado en el artículo 74 y siguientes del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

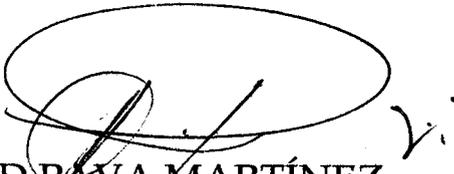
PRIMERO: En virtud del control de legalidad practicado sobre el proceso de referencia, se declara la invalidez y por tanto se deja sin efectos legales la providencia fechada diciembre 11 de 2020, mediante la cual esta agencia judicial declaró el desistimiento tácito dentro del proceso de marras, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo resuelto en el artículo en precedencia, se ordena a la secretaría surtir el traslado de ley a la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante.

TERCERO: Tener al doctor Ascanio Ospino Abuabara como revocado el poder que le fuere conferido por el demandante dentro del proceso de marras, declarándose el paz y7 salvo respecto de sus honorarios profesionales.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al doctor Alexander Aragón Galindo, identificado con CC No. 1.051.654.375 de Mompox y TP No. 381.237 del CSJ, como apoderado del señor Abraham Alcocer Peñas en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

Notifíquese Y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, adelantado ALEX F. JORGE MENDOZA, CONTRA EL MUNICIPIO DE CICUCO, BOLIVAR. Rad. No. 134683189-002-2022- 00010-00. Informándole que se presentó reliquidación de crédito.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 2 de Mayo de 2023



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Dos (02) mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por ALEX F. JORGE MENDOZA, CONTRA EL MUNICIPIO DE CICUCO, BOLIVAR. Rad. No. 134683189-002-2022- 00010-00.

I. Asunto: Reliquidación del crédito.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, dentro del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito y medida cautelar.

En virtud de lo anterior, se ordenará correr traslado de la misma a la parte ejecutada, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste, lo cual se hará mediante fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Teniendo en cuenta de la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la Reliquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

Realizado lo anterior y vencido el término del traslado vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutada de la reliquidación del crédito, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Segundo: Para materializar lo ordenado en el artículo anterior, se ordena a la secretaría realizar la fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Tercero: Teniendo en cuenta la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo, la reliquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

SEÑOR.

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX.

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.

DE: ALEX FERNANDO JORGE MENDOZA.

VS: MUNICIPIO DE CICUCO BOLIVAR.

RAD: 13-468-31-002-2022-00010-00.

NIDIA DEL C. MARTINEZ ATENCIA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía número 33.195.948 de Magangué, bolívar, con Tt.P.No. 43.602 DEL . C.S.J., correo electrónico nmartinezatencia@hotmail.com de la manera más respetuosa me dirijo a usted, con el fin de manifestarle , que a través del presente escrito anexo CESION DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS, a favor de la señora LUZ MERY SANCHEZ RINCO, identificada con la ced8ula de ciudadanía numero 33.311.309 expedida en Magangué, correo electrónico rincón Sánchez luzmery@gmail.com como CESIONARIA, en el proceso de la referencia.

De igual manera le solicito se sirva reconocerla dentro del proceso como cesionaria, y me conceda personería jurídica.

ANEXOS:

- 1- Poder debidamente autenticado.
- 2- Cesión de los Derechos Litigiosos.

Sírvase señor juez dar el trámite correspondiente.

Atte:

NIDIA DEL C. MARTINEZ ATENCIA.

C.C.No. 33.195.948 de M-gue.

T.P.No. 43.602 del C.S.J.



SEÑOR.

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX.

E.S.D.

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL.

DE: ALEX FERNANDO JORGE MENDOZA.

VS. MUNICIPIO DE CICUCO BOLIVAR.

RAD: 13-468-31-002- 2022 -00010-00.

LUZ MERY SANCHEZ RINCON, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía número 33.311.309 expedida en Magangué, correo electrónico rinconsanchezluzmery@gmail.com residente en Magangué Bolívar en la carrera 35 No. 11 -36 Barrio San Mateo B.C.H. en mi calidad de CESIONARIA, de la manera más respetuosa me dirijo a usted, con el fin de manifestarle, que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora NIDIA DEL C. MARTINEZ ATENCIA, también mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía número 33.195.948 de Magangué Bolívar, con T.P.No. 43.602 del C.S.J., CORREO ELECTRONICO nmartinezatencia@hotmail.com para que en mi nombre y representación continúe con el proceso EJECUTIVO LABORAL, radicado bajo el numero : 13-468-31-002- 2022 - 00010-00., en contra del MUNICIPIO DE CICUCO BOLIVAR.

La doctora queda facultada para recibir, sustituir, conciliar, desistir, reasumir, transar, recibir notificaciones, presentar recursos y demás facultades establecidas en el art. 77 del C.G.P.

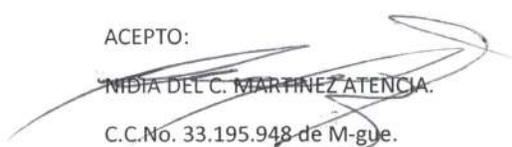
Sírvase señor juez, reconocer personería a mi poderdante en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente:


LUZ MERY SANCHEZ RINCON.

C.C.No. 33.311.309 de M-gue.

ACEPTO:


NIDIA DEL C. MARTINEZ ATENCIA.

C.C.No. 33.195.948 de M-gue.

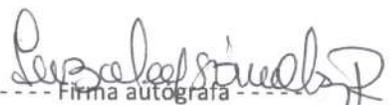
T.P.No. 43.602 del C.S.J.



15653279

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Magangué, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el catorce (14) de febrero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Única del Círculo de Magangué, compareció: LUZ MERY SANCHEZ RINCON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 33311309 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.


----- Firma autógrafa -----



0vmnde92yezo
14/02/2023 - 09:13:08



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento, sobre: PODER.





JOSE DEL CARMEN VILLANUEVA ESPINOSA

Notario Único del Círculo de Magangué, Departamento de Bolívar

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 0vmnde92yezo



15653279

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Magangué, Departamento de Bolívar, República de Colombia, el catorce (14) de febrero de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Única del Círculo de Magangué, compareció: LUZ MERY SANCHEZ RINCON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 33311309 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.


----- Firma autógrafa -----



0vmnde92yezo
14/02/2023 - 09:13:08



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento, sobre: PODER.





JOSE DEL CARMEN VILLANUEVA ESPINOSA

Notario Único del Círculo de Magangué, Departamento de Bolívar

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 0vmnde92yezo



Cesión de los derechos litigiosos

Entre los suscritos a saber: ALEZ FERNANDO JORGE MENDOZA, identificada con la cedula de ciudadanía N°73.241.697, domiciliado y residente en Magangué Bolívar, en mi calidad de demandante a través de cesión de crédito, por una parte, quien en adelante se denominará el cedente Y Luz Mery Sánchez R., identificado con la cedula de ciudadanía N° 33'311'309 domiciliado y residente en Maguè....., por la otra parte, que en este documento se llamará el CESIONARIO, hemos celebrado el contrato de cesión de derechos litigiosos que se rige por las siguientes cláusulas: PRIMERA .objeto -que por medio de este instrumento El CEDENTE transfiere a título de venta de los derechos litigiosos al señor Luz Mery Sánchez R..... los derechos que le correspondan o puedan corresponderle en el proceso EJECUTIVO LABORAL radicado con el número 13-468-31-89-002- 2022- 00010-00 contra el municipio de CICUCO BOLIVAR ,que se encuentra radicado en el juzgado SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX .SEGUNDA ,Existencia del derecho litigioso- la CEDENTE NO RESPONDE por el resultado del proceso .la CEDENTE garantiza que el derecho litigioso objeto de la cesión surgió con la notificación de la demanda al representante legal del MUNICIPIO DE CICUCO BOLIVAR, señor JOSE NICOLAS RAMOS PASTRANA Y/O quien hizo sus veces al momento de su notificación. TERCERA, Vinculación. El derecho que aquí se dispone recae sobre todos los bienes o dineros que conforman el litigio mencionado. CUARTA. responsabilidad y obligaciones. La CEDENTE responde al CESIONARIO de la existencia del proceso y declara no haber enajenado antes el derecho objeto de la cesión. QUINTA, Autorización. El comprador CESIONARIO queda autorizado para solicitar que todas las declaraciones judiciales y los títulos sean a su nombre. SEXTA, Precio. Que esta cesión se realiza por la cantidad ordenada en el mandamiento de pago y todos sus intereses que genere hasta su pago total. Que el CESIONARIO pago a la CEDENTE señor ALEZ FERNANDO JORGE MENDOZA. SEPTIMA, En el evento que la cantidad conciliada sea mayor o menor recibida por la CEDENTE esta no se hace responsable por las variaciones de la cantidad en mención del mandamiento de pago. OCTAVA. La CEDENTE Y EL CESIONARIO manifiesta que cambiarán de abogado para que siga con el proceso.

En señal de conformidad las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo tenor, en Magangué..... el día 9. del mes de Agosto del 2022

Cedente:

C.C. N°

73.241.697

Cesionario:

C.C. N°

33'311'309

de Mhuè.....

Notifico de la presente cesión a representante legal de la alcaldía municipal de CICUCO BOLIVAR


cc# 13247.56776w
Alcalde municipal de CICUCO BOLIVAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE
MAGANGUÉ - BOLÍVAR

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL - RECONOCIMIENTO
DE CONTENIDO, AUTENTICACIÓN DE FIRMA Y HUELLA
A PETICIÓN DEL INTERESADO

En Magangué a 09 AGO 2022

Compareció a la Notaría Única de Magangué - Bolívar

Alexander José Mendoza

Quien se identificó con la C.C. No. 33.241.697

Expedida en Magu y manifiesto que el
anterior documento es cierto y verdadero, que la firma
y la huella que aparecen en él son suyas.

Alexander José Mendoza
DECLARANTE



JOSE DEL CARMEN VILLANUEVA ESPINOSA
Notario Único de Magangué - Bolívar



LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Demandante: ALVARO MUÑOZ PALOMINO.					
Demandada: MUNICIPIO DE CICUCO, BOLIVAR.					
RADICADO: 13-488-31-89-002-2022-00010-00.					
CAPITAL (Sueldos y Prestaciones Sociales 2008 y 2009)					\$ 8.998.064
FECHA PRICIO LIQUIDACIÓN					15-feb-2010
FECHA DE CORTE DE LIQUIDACIÓN					31-dic-2022
DIAS DE HORA					4.702
2008	Enero	31-ene-2008	33,79%	-	
	Febrero	28-feb-2008	33,79%	-	
	Marzo	31-mar-2008	33,79%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2008	33,88%	-	
	Mayo	31-may-2008	33,88%	-	
	Junio	30-jun-2008	33,68%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2008	33,77%	-	
	Agosto	31-ago-2008	33,77%	-	
	Septiembre	30-sep-2008	33,37%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2008	33,33%	-	
	Noviembre	30-nov-2008	33,33%	-	
	Diciembre	31-dic-2008	33,33%	-	\$ -
2009	Enero	31-ene-2009	30,71%	-	
	Febrero	28-feb-2009	30,71%	-	
	Marzo	31-mar-2009	30,71%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2009	30,42%	-	
	Mayo	31-may-2009	30,42%	-	
	Junio	30-jun-2009	30,42%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2009	27,98%	-	
	Agosto	31-ago-2009	27,98%	-	
	Septiembre	30-sep-2009	27,98%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2009	25,92%	-	
	Noviembre	30-nov-2009	25,92%	-	
	Diciembre	31-dic-2009	25,92%	-	\$ -
2010	Enero	31-ene-2010	34,21%	-	
	Febrero	28-feb-2010	34,21%	13	
	Marzo	31-mar-2010	34,21%	31	\$ 200.000
	Abril	30-abr-2010	33,97%	30	
	Mayo	31-may-2010	33,97%	31	
	Junio	30-jun-2010	33,97%	30	\$ 410.000
	Julio	31-jul-2010	33,47%	31	
	Agosto	31-ago-2010	33,47%	31	
	Septiembre	30-sep-2010	32,43%	30	\$ 500.000
	Octubre	31-oct-2010	31,32%	31	
	Noviembre	30-nov-2010	31,32%	30	
	Diciembre	31-dic-2010	31,32%	31	\$ 484.000
2011	Enero	31-ene-2011	23,42%	31	
	Febrero	28-feb-2011	23,42%	28	
	Marzo	31-mar-2011	23,42%	31	\$ 520.000
	Abril	30-abr-2011	26,54%	30	
	Mayo	31-may-2011	26,54%	31	
	Junio	30-jun-2011	26,54%	30	\$ 595.000
	Julio	31-jul-2011	27,95%	31	
	Agosto	31-ago-2011	27,95%	31	
	Septiembre	30-sep-2011	27,95%	30	\$ 634.000
	Octubre	31-oct-2011	29,09%	31	
	Noviembre	30-nov-2011	29,09%	30	
	Diciembre	31-dic-2011	29,09%	31	\$ 600.000
2012	Enero	31-ene-2012	29,86%	31	
	Febrero	28-feb-2012	29,86%	28	
	Marzo	31-mar-2012	29,86%	31	\$ 600.000
	Abril	30-abr-2012	29,79%	30	
	Mayo	31-may-2012	29,79%	31	
	Junio	30-jun-2012	29,79%	30	\$ 680.000
	Julio	31-jul-2012	31,39%	31	
	Agosto	31-ago-2012	31,39%	31	
	Septiembre	30-sep-2012	31,39%	30	\$ 700.000
	Octubre	31-oct-2012	31,34%	31	
	Noviembre	30-nov-2012	31,34%	30	
	Diciembre	31-dic-2012	31,34%	31	\$ 700.000

2013	Enero	31-ene-2013	31,13%	31	
	Febrero	28-feb-2013	31,13%	28	
	Marzo	31-mar-2013	31,13%	31	\$ 691.000
	Abril	30-abr-2013	31,25%	30	
	Mayo	31-may-2013	31,25%	31	
	Junio	30-jun-2013	31,25%	30	\$ 701.000
	Julio	31-jul-2013	30,51%	31	
	Agosto	31-ago-2013	30,51%	31	
	Septiembre	30-sep-2013	30,51%	30	\$ 692.000
	Octubre	31-oct-2013	29,78%	31	
	Noviembre	30-nov-2013	29,78%	30	
	Diciembre	31-dic-2013	29,78%	31	\$ 675.000
2014	Enero	31-ene-2014	29,49%	31	
	Febrero	28-feb-2014	29,49%	28	
	Marzo	31-mar-2014	29,49%	31	\$ 694.000
	Abril	30-abr-2014	29,45%	30	
	Mayo	31-may-2014	29,45%	31	
	Junio	30-jun-2014	29,40%	30	\$ 681.000
	Julio	31-jul-2014	29,00%	31	
	Agosto	31-ago-2014	29,00%	31	
	Septiembre	30-sep-2014	29,00%	30	\$ 698.000
	Octubre	31-oct-2014	28,70%	31	
	Noviembre	30-nov-2014	28,70%	30	
	Diciembre	31-dic-2014	28,70%	31	\$ 693.000
2015	Enero	31-ene-2015	28,82%	31	
	Febrero	28-feb-2015	28,82%	28	
	Marzo	31-mar-2015	28,82%	31	\$ 639.000
	Abril	30-abr-2015	29,06%	30	
	Mayo	31-may-2015	29,06%	31	
	Junio	30-jun-2015	29,06%	30	\$ 652.000
	Julio	31-jul-2015	28,89%	31	
	Agosto	31-ago-2015	28,89%	31	
	Septiembre	30-sep-2015	28,89%	30	\$ 655.000
	Octubre	31-oct-2015	29,00%	31	
	Noviembre	30-nov-2015	29,00%	30	
	Diciembre	31-dic-2015	29,00%	31	\$ 658.000
2016	Enero	31-ene-2016	29,53%	31	
	Febrero	28-feb-2016	29,53%	28	
	Marzo	31-mar-2016	29,53%	31	\$ 680.000
	Abril	30-abr-2016	29,81%	30	
	Mayo	31-may-2016	29,81%	31	
	Junio	30-jun-2016	29,81%	30	\$ 686.000
	Julio	31-jul-2016	29,81%	31	
	Agosto	31-ago-2016	29,81%	31	
	Septiembre	30-sep-2016	29,81%	30	\$ 724.000
	Octubre	31-oct-2016	29,99%	31	
	Noviembre	30-nov-2016	29,99%	30	
	Diciembre	31-dic-2016	29,99%	31	\$ 746.000
2017	Enero	31-ene-2017	31,51%	31	
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	28	
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	31	\$ 609.000
	Abril	30-abr-2017	31,50%	30	
	Mayo	31-may-2017	31,50%	31	
	Junio	30-jun-2017	31,50%	30	\$ 707.000
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31	
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$ 473.000
	Septiembre	30-sep-2017	30,12%	30	\$ 233.000
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$ 227.000
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$ 218.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$ 233.000
2018	Enero	31-ene-2018	29,84%	31	\$ 212.000
	Febrero	28-feb-2018	29,83%	28	\$ 204.000
	Marzo	31-mar-2018	29,83%	31	\$ 223.000
	Abril	30-abr-2018	29,72%	30	\$ 113.000
	Mayo	31-may-2018	29,84%	31	\$ 118.000
	Junio	30-jun-2018	29,82%	30	\$ 110.000
	Julio	31-jul-2018	29,95%	31	\$ 116.000
	Agosto	31-ago-2018	27,81%	31	\$ 113.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$ 104.000
	Octubre	31-oct-2018	27,43%	31	\$ 105.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 101.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,16%	31	\$ 107.000

2018	Enero	31-ene-2018	26,74%	31	\$	204.000
	Febrero	28-feb-2018	27,55%	28	\$	190.000
	Marzo	31-mar-2018	27,06%	31	\$	206.000
	Abril	30-abr-2018	26,98%	30	\$	199.000
	Mayo	31-may-2018	27,01%	31	\$	206.000
	Junio	30-jun-2018	26,95%	30	\$	199.000
	Julio	31-jul-2018	26,92%	31	\$	206.000
	Agosto	31-ago-2018	26,98%	31	\$	206.000
	Septiembre	30-sep-2018	26,98%	30	\$	200.000
	Octubre	31-oct-2018	26,65%	31	\$	204.000
	Noviembre	30-nov-2018	26,55%	30	\$	196.000
	Diciembre	31-dic-2018	26,37%	31	\$	202.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,58%	31	\$	198.000
	Febrero	28-feb-2020	26,39%	28	\$	190.000
	Marzo	31-mar-2020	26,42%	31	\$	201.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$	192.000
	Mayo	31-may-2020	26,28%	31	\$	197.000
	Junio	30-jun-2020	26,18%	30	\$	186.000
	Julio	31-jul-2020	26,18%	31	\$	197.000
	Agosto	31-ago-2020	26,44%	31	\$	194.000
	Septiembre	30-sep-2020	26,52%	30	\$	189.000
	Octubre	31-oct-2020	26,14%	31	\$	192.000
	Noviembre	30-nov-2020	26,78%	30	\$	193.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,28%	31	\$	185.000
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	31	\$	182.000
	Febrero	28-feb-2021	24,31%	28	\$	168.000
	Marzo	31-mar-2021	24,12%	31	\$	184.000
	Abril	30-abr-2021	23,97%	30	\$	177.000
	Mayo	31-may-2021	23,83%	31	\$	182.000
	Junio	30-jun-2021	23,82%	30	\$	176.000
	Julio	31-jul-2021	23,77%	31	\$	182.000
	Agosto	31-ago-2021	23,86%	31	\$	182.000
	Septiembre	30-sep-2021	23,79%	30	\$	176.000
	Octubre	31-oct-2021	23,62%	31	\$	181.000
	Noviembre	30-nov-2021	23,91%	30	\$	177.000
	Diciembre	31-dic-2021	24,19%	31	\$	185.000
2022	Enero	31-ene-2022	28,49%	31	\$	202.000
	Febrero	28-feb-2022	27,45%	28	\$	189.000
	Marzo	31-mar-2022	27,71%	31	\$	212.000
	Abril	30-abr-2022	28,58%	30	\$	211.000
	Mayo	31-may-2022	29,57%	31	\$	226.000
	Junio	30-jun-2022	30,60%	30	\$	226.000
	Julio	31-jul-2022	31,92%	31	\$	244.000
	Agosto	31-ago-2022	33,32%	31	\$	255.000
	Septiembre	30-sep-2022	35,25%	30	\$	261.000
	Octubre	31-oct-2022	38,92%	31	\$	282.000
	Noviembre	30-nov-2022	38,67%	30	\$	286.000
	Diciembre	31-dic-2022	41,46%	31	\$	317.000
\$ 32.845.000						

SANCIÓN MORATORIA

AÑO CAUSADO	PERIODO LIQUIDADO	SALDO BASE	DÍAS EN MORA	VALOR DÍA	SANCIÓN MORATORIA
2021	FEV. 15/2020 A DIC. 31/2022	\$ 1.477.000	4702	\$ 48.234	\$ 231.498.268
					\$ 231.498.268

CAPITAL	\$ 8.998.084
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 32.845.000
SANCIÓN MORATORIA	\$ 231.498.268
AGENCIAS DE BANCOS (11%)	\$ 41.001.203
TOTAL A PAGAR	\$ 314.342.555

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Demandante: EVER JESUS TURIZO BASTIDAS					
Demandado: MUNICIPIO DE CICUDO, BOLIVAR					
RADICADO: 13-488-31-89-002-2022-00010-00					
CAPITAL (Preferencias, Balcón, Casertina, Informes, Primes, Vaseadores 2010 a 2013)					\$ 9.235.167
FECHA INICIO LIQUIDACIÓN					16-may-2010
FECHA DE CORTE DE LIQUIDACIÓN					31-dic-2012
DIAS DE MORA					4.612
2008	Enero	31-ene-2008	22,72%	-	
	Febrero	28-feb-2008	22,72%	-	
	Marzo	31-mar-2008	22,72%	\$	-
	Abril	30-abr-2008	22,80%	-	
	Mayo	31-may-2008	22,80%	-	
	Junio	30-jun-2008	22,80%	-	\$
	Julio	31-jul-2008	22,27%	-	
	Agosto	31-ago-2008	22,27%	-	
	Septiembre	30-sep-2008	22,27%	-	\$
	Octubre	31-oct-2008	22,27%	-	
	Noviembre	30-nov-2008	22,27%	-	
	Diciembre	31-dic-2008	22,22%	-	\$
2009	Enero	31-ene-2009	20,71%	-	
	Febrero	28-feb-2009	20,71%	-	
	Marzo	31-mar-2009	20,71%	-	\$
	Abril	30-abr-2009	20,47%	-	
	Mayo	31-may-2009	20,47%	-	
	Junio	30-jun-2009	20,42%	-	\$
	Julio	31-jul-2009	27,00%	-	
	Agosto	31-ago-2009	27,00%	-	
	Septiembre	30-sep-2009	27,00%	-	\$
	Octubre	31-oct-2009	25,52%	-	
	Noviembre	30-nov-2009	25,52%	-	
	Diciembre	31-dic-2009	25,62%	-	\$
2010	Enero	31-ene-2010	24,27%	-	
	Febrero	28-feb-2010	24,27%	-	
	Marzo	31-mar-2010	24,27%	-	\$
	Abril	30-abr-2010	22,87%	-	
	Mayo	31-may-2010	22,87%	18	
	Junio	30-jun-2010	22,89%	39	\$ 261.000
	Julio	31-jul-2010	22,41%	31	
	Agosto	31-ago-2010	22,41%	31	
	Septiembre	30-sep-2010	22,41%	36	\$ 641.000
	Octubre	31-oct-2010	21,20%	31	
	Noviembre	30-nov-2010	21,20%	30	
	Diciembre	31-dic-2010	21,22%	31	\$ 234.000
2011	Enero	31-ene-2011	23,42%	31	
	Febrero	28-feb-2011	23,42%	28	
	Marzo	31-mar-2011	23,42%	31	\$ 874.000
	Abril	30-abr-2011	25,54%	38	
	Mayo	31-may-2011	26,54%	31	
	Junio	30-jun-2011	26,34%	39	\$ 857.000
	Julio	31-jul-2011	27,95%	31	
	Agosto	31-ago-2011	27,95%	31	
	Septiembre	30-sep-2011	27,95%	39	\$ 700.000
	Octubre	31-oct-2011	26,09%	31	
	Noviembre	30-nov-2011	26,09%	30	
	Diciembre	31-dic-2011	26,09%	31	\$ 726.000
2012	Enero	31-ene-2012	28,00%	31	
	Febrero	28-feb-2012	28,00%	29	
	Marzo	31-mar-2012	28,00%	31	\$ 738.000
	Abril	30-abr-2012	26,79%	30	
	Mayo	31-may-2012	26,79%	26	
	Junio	30-jun-2012	26,79%	30	\$ 795.000
	Julio	31-jul-2012	31,29%	31	
	Agosto	31-ago-2012	31,29%	31	
	Septiembre	30-sep-2012	31,29%	30	\$ 761.000
	Octubre	31-oct-2012	31,14%	31	
	Noviembre	30-nov-2012	31,24%	29	
	Diciembre	31-dic-2012	31,34%	31	\$ 582.000

2013	Enero	31-ene-2013	31,13%	31	
	Febrero	28-feb-2013	31,13%	28	
	Marzo	31-mar-2013	31,13%	31 \$	743.000
	Abril	30-abr-2013	31,29%	30	
	Mayo	31-may-2013	31,29%	31	
	Junio	30-jun-2013	31,25%	30 \$	774.000
	Julio	31-jul-2013	30,91%	31	
	Agosto	31-ago-2013	30,91%	31	
	Septiembre	30-sep-2013	30,91%	30 \$	794.000
	Octubre	31-oct-2013	29,78%	31	
	Noviembre	30-nov-2013	29,78%	30	
	Diciembre	31-dic-2013	29,78%	31 \$	746.000
2014	Enero	31-ene-2014	29,69%	31	
	Febrero	28-feb-2014	29,69%	28	
	Marzo	31-mar-2014	29,69%	31 \$	722.000
	Abril	30-abr-2014	29,69%	30	
	Mayo	31-may-2014	29,69%	31	
	Junio	30-jun-2014	29,69%	30 \$	759.000
	Julio	31-jul-2014	29,69%	31	
	Agosto	31-ago-2014	29,69%	31	
	Septiembre	30-sep-2014	29,69%	30 \$	720.000
	Octubre	31-oct-2014	29,74%	31	
	Noviembre	30-nov-2014	29,74%	30	
	Diciembre	31-dic-2014	29,74%	31 \$	720.000
2015	Enero	31-ene-2015	29,82%	31	
	Febrero	28-feb-2015	29,82%	28	
	Marzo	31-mar-2015	29,82%	31 \$	706.000
	Abril	30-abr-2015	29,66%	30	
	Mayo	31-may-2015	29,66%	31	
	Junio	30-jun-2015	29,66%	30 \$	720.000
	Julio	31-jul-2015	29,89%	31	
	Agosto	31-ago-2015	29,89%	31	
	Septiembre	30-sep-2015	29,89%	30 \$	723.000
	Octubre	31-oct-2015	29,00%	31	
	Noviembre	30-nov-2015	29,00%	30	
	Diciembre	31-dic-2015	29,00%	31 \$	726.000
2016	Enero	31-ene-2016	29,77%	31	
	Febrero	28-feb-2016	29,77%	28	
	Marzo	31-mar-2016	29,77%	31 \$	720.000
	Abril	30-abr-2016	29,81%	30	
	Mayo	31-may-2016	29,81%	31	
	Junio	30-jun-2016	30,01%	30 \$	743.000
	Julio	31-jul-2016	29,01%	31	
	Agosto	31-ago-2016	29,01%	31	
	Septiembre	30-sep-2016	29,01%	30 \$	740.000
	Octubre	31-oct-2016	29,99%	31	
	Noviembre	30-nov-2016	29,99%	30	
	Diciembre	31-dic-2016	29,99%	31 \$	744.000
2017	Enero	31-ene-2017	31,51%	31	
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	28	
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	31 \$	772.000
	Abril	30-abr-2017	33,50%	30	
	Mayo	31-may-2017	33,50%	31	
	Junio	30-jun-2017	33,50%	30 \$	786.000
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31	
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31 \$	823.000
	Septiembre	30-sep-2017	30,72%	30 \$	247.000
	Octubre	31-oct-2017	29,72%	31 \$	251.000
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30 \$	246.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31 \$	246.000
2018	Enero	31-ene-2018	29,56%	31 \$	845.000
	Febrero	28-feb-2018	29,56%	28 \$	228.000
	Marzo	31-mar-2018	29,56%	31 \$	266.000
	Abril	30-abr-2018	29,72%	30 \$	239.000
	Mayo	31-may-2018	29,88%	31 \$	241.000
	Junio	30-jun-2018	29,62%	30 \$	233.000
	Julio	31-jul-2018	29,79%	31 \$	237.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31 \$	256.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30 \$	230.500
	Octubre	31-oct-2018	27,49%	31 \$	231.500
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30 \$	222.500
	Diciembre	31-dic-2018	27,18%	31 \$	238.500

2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$	225.000	
	Febrero	28-feb-2019	27,59%	28	\$	209.000	
	Marzo	31-mar-2019	27,09%	31	\$	238.000	
	Abril	30-abr-2019	26,99%	30	\$	220.000	
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$	227.000	
	Junio	30-jun-2019	26,85%	30	\$	218.000	
	Julio	31-jul-2019	26,82%	31	\$	227.000	
	Agosto	31-ago-2019	26,99%	31	\$	228.000	
	Septiembre	30-sep-2019	26,99%	30	\$	220.000	
	Octubre	31-oct-2019	26,65%	31	\$	225.000	
	Noviembre	30-nov-2019	26,59%	30	\$	217.000	
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$	223.000	
2020	Enero	31-ene-2020	26,18%	31	\$	220.000	
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$	209.000	
	Marzo	31-mar-2020	25,43%	31	\$	223.000	
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$	212.000	
	Mayo	31-may-2020	26,28%	31	\$	213.000	
	Junio	30-jun-2020	26,18%	30	\$	209.000	
	Julio	31-jul-2020	26,18%	31	\$	212.000	
	Agosto	31-ago-2020	26,44%	31	\$	215.000	
	Septiembre	30-sep-2020	26,52%	30	\$	209.000	
	Octubre	31-oct-2020	26,24%	31	\$	212.000	
	Noviembre	30-nov-2020	26,17%	30	\$	209.000	
	Diciembre	31-dic-2020	26,17%	31	\$	209.000	
2021	Enero	31-ene-2021	23,99%	31	\$	202.000	
	Febrero	28-feb-2021	24,21%	28	\$	189.000	
	Marzo	31-mar-2021	24,12%	31	\$	204.000	
	Abril	30-abr-2021	23,97%	30	\$	196.000	
	Mayo	31-may-2021	23,83%	31	\$	201.000	
	Junio	30-jun-2021	23,62%	30	\$	195.000	
	Julio	31-jul-2021	23,77%	31	\$	201.000	
	Agosto	31-ago-2021	23,89%	31	\$	201.000	
	Septiembre	30-sep-2021	23,79%	30	\$	194.000	
	Octubre	31-oct-2021	23,62%	31	\$	199.000	
	Noviembre	30-nov-2021	23,95%	30	\$	195.000	
	Diciembre	31-dic-2021	24,19%	31	\$	204.000	
2022	Enero	31-ene-2022	26,49%	31	\$	224.000	
	Febrero	28-feb-2022	27,45%	28	\$	208.000	
	Marzo	31-mar-2022	27,71%	31	\$	234.000	
2023	Abril	30-abr-2022	28,58%	30	\$	223.000	
	Mayo	31-may-2022	29,57%	31	\$	250.000	
	Junio	30-jun-2022	30,60%	30	\$	260.000	
	Julio	31-jul-2022	31,92%	31	\$	269.000	
	Agosto	31-ago-2022	33,33%	31	\$	281.000	
	Septiembre	30-sep-2022	35,25%	30	\$	288.000	
	Octubre	31-oct-2022	36,92%	31	\$	312.000	
	Noviembre	30-nov-2022	38,67%	30	\$	318.000	
	Diciembre	31-dic-2022	41,46%	31	\$	350.000	
							\$ 20.000.000

SANCIÓN MORATORIA

AÑO CAJADO	PERIODO LEJIDADO	SUELDO BASE	DÍAS EN MORIA	VALOR DÍA	SANCIÓN MORATORIA
2019	ENE 15/2019 A DIC 31/2019	\$ 1.977.000	4702	\$ 46.234	\$ 221.498.268
					\$ 221.498.268

CAPITAL	\$ 9.335.167
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 20.486.000
SANCIÓN MORATORIA	\$ 221.498.268
AGENCIAS EN DEFERIDO (19%)	\$ 41.967.915
TOTAL A PAGAR	\$ 318.487.350

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Demandante: ANGEL REYNALDO ROJAS BENAVIDES.					
Demandada: MUNICIPIO DE CICUGO, BOLIVAR.					
RADICADO: 13-468-31-89-002-2023-00010-00.					
CAPITAL (Prestaciones, Sueldos, Descuentos, Intereses, Primes, Ejecuciones 2011 y 2012)					\$ 18.704.744
FECHA INICIO LIQUIDACIÓN					12-ene-2011
FECHA DE CORTE DE LIQUIDACIÓN					31-dic-2022
DÍAS DE MORSA					4.373
2008	Enero	31-ene-2008	23,75%	-	
	Febrero	28-feb-2008	23,75%	-	
	Marzo	31-mar-2008	23,75%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2008	23,80%	-	
	Mayo	30-may-2008	23,80%	-	
	Junio	30-jun-2008	23,80%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2008	23,87%	-	
	Agosto	31-ago-2008	23,87%	-	
	Septiembre	30-sep-2008	23,87%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2008	23,93%	-	
	Noviembre	30-nov-2008	23,93%	-	
	Diciembre	31-dic-2008	23,93%	-	\$ -
2009	Enero	31-ene-2009	20,71%	-	
	Febrero	28-feb-2009	20,71%	-	
	Marzo	31-mar-2009	20,71%	-	\$ -
	Abril	30-abr-2009	20,42%	-	
	Mayo	31-may-2009	20,42%	-	
	Junio	30-jun-2009	20,42%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2009	27,98%	-	
	Agosto	31-ago-2009	27,98%	-	
	Septiembre	30-sep-2009	27,98%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2009	28,82%	-	
	Noviembre	30-nov-2009	28,82%	-	
	Diciembre	31-dic-2009	28,82%	-	\$ -
2010	Enero	31-ene-2010	24,21%	-	
	Febrero	28-feb-2010	24,21%	-	
	Marzo	31-mar-2010	24,21%	-	\$ -
	Abril	29-abr-2010	24,37%	-	
	Mayo	31-may-2010	24,37%	-	
	Junio	30-jun-2010	24,37%	-	\$ -
	Julio	31-jul-2010	24,43%	-	
	Agosto	31-ago-2010	24,43%	-	
	Septiembre	30-sep-2010	24,43%	-	\$ -
	Octubre	31-oct-2010	24,50%	-	
	Noviembre	30-nov-2010	24,50%	-	
	Diciembre	31-dic-2010	24,50%	-	\$ -
2011	Enero	31-ene-2011	23,42%	19	
	Febrero	28-feb-2011	23,42%	38	
	Marzo	31-mar-2011	23,42%	71	\$ 536.000
	Abril	30-abr-2011	26,54%	30	
	Mayo	31-may-2011	26,54%	31	
	Junio	30-jun-2011	26,54%	30	\$ 708.000
	Julio	31-jul-2011	27,95%	31	
	Agosto	31-ago-2011	27,95%	31	
	Septiembre	30-sep-2011	27,95%	30	\$ 754.000
	Octubre	31-oct-2011	29,09%	31	
	Noviembre	30-nov-2011	29,09%	30	
	Diciembre	31-dic-2011	29,09%	21	\$ 785.000
2012	Enero	31-ene-2012	28,88%	21	
	Febrero	28-feb-2012	28,88%	39	
	Marzo	31-mar-2012	28,88%	71	\$ 783.000
	Abril	30-abr-2012	30,39%	30	
	Mayo	31-may-2012	30,39%	31	
	Junio	30-jun-2012	30,39%	30	\$ 818.000
	Julio	31-jul-2012	31,89%	31	
	Agosto	31-ago-2012	31,89%	31	
	Septiembre	30-sep-2012	31,89%	30	\$ 842.000
	Octubre	31-oct-2012	31,94%	31	
	Noviembre	30-nov-2012	31,94%	29	
	Diciembre	31-dic-2012	31,94%	21	\$ 843.000

2012	Enero	31-ene-2012	31,13%	31	
	Febrero	28-feb-2012	31,13%	28	
	Marzo	31-mar-2012	31,13%	31	\$ 822.000
	Abril	30-abr-2012	31,25%	30	
	Mayo	31-may-2012	31,25%	31	
	Junio	30-jun-2012	31,25%	30	\$ 834.000
	Julio	31-jul-2012	30,81%	31	
	Agosto	31-ago-2012	30,81%	31	
	Septiembre	30-sep-2012	30,81%	30	\$ 823.000
	Octubre	31-oct-2012	29,79%	31	
	Noviembre	30-nov-2012	29,79%	30	
	Diciembre	31-dic-2012	29,79%	31	\$ 804.000
2014	Enero	31-ene-2014	29,40%	31	
	Febrero	28-feb-2014	29,40%	28	
	Marzo	31-mar-2014	29,40%	31	\$ 718.000
	Abril	30-abr-2014	29,50%	30	
	Mayo	31-may-2014	29,50%	31	
	Junio	30-jun-2014	29,50%	30	\$ 746.000
	Julio	31-jul-2014	29,00%	31	
	Agosto	31-ago-2014	29,00%	31	
	Septiembre	30-sep-2014	29,00%	30	\$ 743.000
	Octubre	31-oct-2014	28,78%	31	
	Noviembre	30-nov-2014	28,78%	30	
	Diciembre	31-dic-2014	28,78%	31	\$ 716.000
2015	Enero	31-ene-2015	28,82%	31	
	Febrero	28-feb-2015	28,82%	28	
	Marzo	31-mar-2015	28,82%	31	\$ 781.000
	Abril	30-abr-2015	28,66%	30	
	Mayo	31-may-2015	28,66%	31	
	Junio	30-jun-2015	28,66%	30	\$ 778.000
	Julio	31-jul-2015	28,89%	31	
	Agosto	31-ago-2015	28,89%	31	
	Septiembre	30-sep-2015	28,89%	30	\$ 780.000
	Octubre	31-oct-2015	29,06%	31	
	Noviembre	30-nov-2015	29,06%	30	
	Diciembre	31-dic-2015	29,06%	31	\$ 782.000
2016	Enero	31-ene-2016	27,52%	31	
	Febrero	29-feb-2016	27,52%	29	
	Marzo	31-mar-2016	27,52%	31	\$ 764.000
	Abril	29-abr-2016	28,82%	29	
	Mayo	31-may-2016	28,82%	31	
	Junio	30-jun-2016	28,82%	30	\$ 810.000
	Julio	31-jul-2016	32,52%	31	
	Agosto	31-ago-2016	32,52%	31	
	Septiembre	30-sep-2016	32,52%	30	\$ 801.000
	Octubre	31-oct-2016	32,98%	31	
	Noviembre	30-nov-2016	32,98%	30	
	Diciembre	31-dic-2016	32,98%	31	\$ 808.000
2017	Enero	31-ene-2017	31,51%	31	
	Febrero	28-feb-2017	31,51%	28	
	Marzo	31-mar-2017	31,51%	31	\$ 832.000
	Abril	30-abr-2017	31,56%	30	
	Mayo	31-may-2017	31,56%	31	
	Junio	30-jun-2017	31,56%	30	\$ 841.000
	Julio	31-jul-2017	30,97%	31	
	Agosto	31-ago-2017	30,97%	31	\$ 863.000
	Septiembre	30-sep-2017	30,22%	30	\$ 866.000
	Octubre	31-oct-2017	29,73%	31	\$ 870.000
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$ 859.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,14%	31	\$ 865.000
2018	Enero	31-ene-2018	28,00%	31	\$ 800.000
	Febrero	28-feb-2018	28,00%	28	\$ 843.000
	Marzo	31-mar-2018	28,00%	31	\$ 894.000
	Abril	30-abr-2018	28,78%	30	\$ 873.000
	Mayo	31-may-2018	28,89%	31	\$ 883.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$ 850.000
	Julio	31-jul-2018	28,90%	31	\$ 880.000
	Agosto	31-ago-2018	27,81%	31	\$ 851.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$ 843.000
	Octubre	31-oct-2018	27,40%	31	\$ 849.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 839.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 846.000

2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$	242.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$	226.000
	Marzo	31-mar-2019	27,04%	31	\$	245.000
	Abril	30-abr-2019	26,95%	30	\$	237.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$	243.000
	Junio	30-jun-2019	26,95%	30	\$	236.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$	245.000
	Agosto	31-ago-2019	26,88%	31	\$	245.000
	Septiembre	30-sep-2019	26,88%	30	\$	237.000
	Octubre	31-oct-2019	26,85%	31	\$	242.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,85%	30	\$	234.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$	240.000
2020	Enero	31-ene-2020	25,15%	31	\$	227.000
	Febrero	29-feb-2020	25,19%	29	\$	225.000
	Marzo	31-mar-2020	25,47%	31	\$	245.000
	Abril	30-abr-2020	25,44%	30	\$	238.000
	Mayo	31-may-2020	25,19%	31	\$	225.000
	Junio	30-jun-2020	25,15%	30	\$	221.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$	229.000
	Agosto	31-ago-2020	25,19%	31	\$	227.000
	Septiembre	30-sep-2020	25,17%	30	\$	225.000
	Octubre	31-oct-2020	25,17%	31	\$	228.000
	Noviembre	30-nov-2020	24,78%	30	\$	218.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	\$	210.000
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	31	\$	218.000
	Febrero	28-feb-2021	24,31%	28	\$	200.000
	Marzo	31-mar-2021	24,12%	31	\$	219.000
	Abril	30-abr-2021	23,97%	30	\$	211.000
	Mayo	31-may-2021	23,83%	31	\$	217.000
	Junio	30-jun-2021	23,83%	30	\$	210.000
	Julio	31-jul-2021	23,77%	31	\$	216.000
	Agosto	31-ago-2021	23,86%	31	\$	217.000
	Septiembre	30-sep-2021	23,79%	30	\$	209.000
	Octubre	31-oct-2021	23,82%	31	\$	219.000
	Noviembre	30-nov-2021	23,81%	30	\$	210.000
	Diciembre	31-dic-2021	24,19%	31	\$	220.000
2022	Enero	31-ene-2022	26,41%	31	\$	240.000
	Febrero	28-feb-2022	27,45%	28	\$	225.000
2023	Marzo	31-mar-2023	27,71%	31	\$	252.000
	Abril	30-abr-2023	28,88%	30	\$	251.000
	Mayo	31-may-2023	29,57%	31	\$	269.000
	Junio	30-jun-2023	29,80%	30	\$	269.000
	Julio	31-jul-2023	31,97%	31	\$	290.000
	Agosto	31-ago-2023	33,32%	31	\$	293.000
	Septiembre	30-sep-2023	33,23%	30	\$	290.000
	Octubre	31-oct-2023	34,92%	31	\$	326.000
	Noviembre	30-nov-2023	36,67%	30	\$	340.000
	Diciembre	31-dic-2023	41,48%	31	\$	377.000
	\$ 34.257.000					

SANCIÓN MORATORIA

AÑO CAUSADO	PERIODO LIQUIDADO	SOLDO BASE	DÍAS DE MORATORIA	VALOR DÍA	SANCIÓN MORATORIA
2019	FEB.15.2019 A DIC.31.2019	\$ 1.627.830	4702	\$ 54,000	\$ 254.320.200
					\$ 254.320.200

CAPITAL	\$ 10.704.744
TOTAL INTERES MORATORIOS	\$ 34.887.000
SANCION MORATORIA	\$ 254.320.200
ADICION DE INTERES (10%)	\$ 45.286.792
TOTAL A PAGAR	\$ 347.198.740

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por CARLOS ARTURO PABA CAMARGO, contra ESE SANTA MARIA, MOMPOS. Radicado No. 13-468-31-89-002-2022-00307-00, informándole que se encuentra para dictar la providencia que hace las veces de sentencia.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 04 de Mayo de 2023

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por CARLOS ARTURO PABA CAMARGO, contra ESE SANTA MARIA, MOMPOS. Radicado No. 13-468-31-89-002-2022-00307-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar, que esta judicatura mediante providencia calendada 24 de febrero de 2023, resolvió librar mandamiento de pago a favor de CARLOS ARTURO PABA CAMARGO, y en contra de LA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA, por la suma de \$19.340.517,00, por concepto de capital más los intereses moratorios.

De la providencia anterior, se notificó de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, artículo 8, justicia digital y Covid 19, a la parte demandada, quien no contesto la demanda.

Se advierte que el ente hospitalario demandado, a pesar de haber sido notificado en legal forma, no hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ni mucho menos canceló la obligación perseguida por esta vía ejecutiva, en consecuencia y siendo el trámite pertinente, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad a lo que viene preceptuado en el artículo 446 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por mandato del artículo 145 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox-Bolívar.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2023, de conformidad con lo enunciado en los considerandos de este proveído, por lo que se seguirá con la ejecución.

SEGUNDO: Ordenar la presentación de la liquidación del crédito, en los términos que dispone el artículo 446 del C.G.P, aplicable por remisión legal del artículo 145 del C.P.T y S.S.

TERCERO: Condenar en costas a la ejecutada, equivalentes a agencias en derecho, por el 7% de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID PAVA MARTINEZ

JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Julián Miranda Quevedo y otros (Cesionario Inversiones Hermanos Bedoya Robles) contra el municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, Radicado con el No. 13-468-31-89-002-2022-00005-00, informándole que se solicita complementación o adición de la providencia calendada 29 de marzo de 2023.

Sírvase Ordenar

Mompox, Bolívar, 5 de mayo de 2023

SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX,
BOLIVAR.

Mompox, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencias: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Julián Miranda Quevedo y otros (Cesionario Inversiones Hermanos Bedoya Robles) contra el municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar, Radicado con el No. 13-468-31-89-002-2022-00005-00.

I. Asunto: Solicitud de Aclaración o Complementación de providencia.

II. Antecedentes: El doctor Jorge Tadeo Lozano, mediante e-mail remitido a esta judicatura a través del correo institucional el 31 de marzo de 2023 a las 3:21 PM, es decir con posterioridad a la providencia del 29 de marzo hogaño, mediante la cual se resolvió control de legalidad realizado al proceso de referencia, en virtud de haberse puesto en conocimiento del despacho un posible doble cobro de sanción moratoria.

En el memorial de adición del memorial mediante el cual se pone de presente a esta agencia judicial el doble cobro de sanción moratoria, señala el doctor Lozano Guardo que las obligaciones que se cobran en el proceso de marras por parte del demandante; Inversiones Hermanos Bedoya Robles CIA S en C, como cesionario de derechos litigiosos, son las mismas que fueron objeto dentro del Proceso Ejecutivo Laboral, seguido en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompos, dentro del radicado No. 13-468-31-89-001-00172-2006-00, siendo demandante Alicia del Carmen García Gutiérrez, Julián Miranda Quevedo, Zoila Rodríguez Mendoza, Maibe Elaine López Vergara, Clímaco Alberto Canedo Chica y Tomas Abel Mejía Sorocá, y otros, los cuales señala son los mismos que mediante contrato de cesión de derechos litigiosos con fecha (20) de Agosto del año 2019, cedieron a la cesionaria sociedad: Inversiones Hermanos Bedoya Robles CIA S en C, en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompos, señalando que así mismo lo indica el contenido de cada uno de los contratos de cesión.

III. Consideraciones: Lo primero es señalar al doctor Lozano Cuello, que la providencia que realizó control de legalidad al proceso de marras, en virtud del posible doble cobro de sanción moratoria que puso en conocimiento de esta judicatura, se resolvió mediante auto del 29 de marzo de 2023, notificado mediante estado No. 28 del viernes 31 de marzo de la anualidad que cursa, es decir que el escrito de complementación objeto de estudio en la presente providencia se presentó con posterioridad a su solicitud de adición del informe del presunto doble cobro antes citado.

Habiéndose aclarado lo anterior, y siendo nuevos hechos los que se han puesto en conocimiento de esta agencia judicial, en el sentido de que las acreencias que se persiguen

dentro de esta ejecución son las mismas perseguidas dentro del proceso Ejecutivo Laboral, seguido ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompos, dentro del radicado No. 13-468-31-89-001-00172-2006-00, donde fungen o fungieron como demandantes los señores Alicia del Carmen García Gutiérrez, Julián Miranda Quevedo, Zoila Rodríguez Mendoza, Maibe Elaine López Vergara, Clímaco Alberto Canedo Chica y Tomas Abel Mejía Sorocá, quienes realizaron cesión de crédito en favor de la sociedad Inversiones Hermanos Bedoya Robles CIA S en C, se ordenará que por secretaría se oficie al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar, a fin de que informen a esta agencia judicial lo siguiente:

1. Si ante esa célula judicial cursa o cursó el proceso ejecutivo laboral del radicado No. 13-468-31-89-001-00172-2006-00, donde fungen o fungieron como demandantes los señores Alicia del Carmen García Gutiérrez, Julián Miranda Quevedo, Zoila Rodríguez Mendoza, Maibe Elaine López Vergara, Clímaco Alberto Canedo Chica y Tomas Abel Mejía Sorocá.
2. Si los demandantes realizaron cesión de crédito a la sociedad Inversiones Hermanos Bedoya Robles CIA S en C.
3. Estado actual del proceso.
4. En caso de que el proceso se encuentre archivado indicar la causal.
5. Certificar si las acreencias laborales fueron canceladas.

Una vez se remita la información solicitada, pasará el expediente al Despacho a fin de pronunciarse sobre los hechos puestos en conocimiento de esta agencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar.

RESUELVE

PRIMERO: Oficiése por secretaría al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar, solicitándoles se sirvan informar a este Despacho lo siguiente:

- a. Si ante esa célula judicial cursa o cursó el proceso ejecutivo laboral del radicado No. 13-468-31-89-001-00172-2006-00, donde fungen o fungieron como demandantes los señores Alicia del Carmen García Gutiérrez, Julián Miranda Quevedo, Zoila Rodríguez Mendoza, Maibe Elaine López Vergara, Clímaco Alberto Canedo Chica y Tomas Abel Mejía Sorocá.
- b. Si los demandantes realizaron cesión de crédito a la sociedad Inversiones Hermanos Bedoya Robles CIA S en C.
- c. Estado actual del proceso.
- d. En caso de que el proceso se encuentre archivado indicar la causal.
- e. Certificar si las acreencias laborales fueron canceladas.

SEGUNDO: Realizado lo anterior y una vez recibida la información solicitada al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar, vuelvan los autos al Despacho para resolver de fondo sobre los hechos puestos en conocimiento de esta agencia judicial

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


DAVID PAVA MARTINEZ

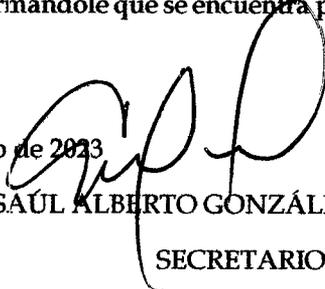
EL JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por ISIDRA GALINDO TURIZO, contra ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR. Radicado No. 13-468-31-89-002-2023-00039-00, informándole que se encuentra para dictar la providencia que hace las veces de sentencia.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 05 de Mayo de 2023


SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Cinco (05) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por ISIDRA GALINDO TURIZO, contra ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR. Radicado No. 13-468-31-89-002-2023-00039-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar, que esta judicatura mediante providencia calendada 12 de abril de 2023, resolvió librar mandamiento de pago a favor de Isidra Galindo Turizo, Leónidas Navarro de Núñez y Yesica Cuadrado Benítez, y en contra de LA ESE HOSPITAL LOCAL TALAIGUA NUEVO, BOLIVAR, por la suma de \$13.216.517,00, por concepto de capital más los intereses moratorios, de igual forma se liquidara la sanción moratoria reconocida, en su momento procesal.

De la providencia anterior, se notificó de acuerdo a la Ley 2213 de 2022, artículo 8, justicia digital y Covid 19, a la parte demandada, quien no contesto la demanda.

Se advierte que el ente hospitalario demandado, a pesar de haber sido notificado en legal forma, no hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ni mucho menos canceló la obligación perseguida por esta vía ejecutiva, en consecuencia y siendo el trámite pertinente, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad a lo que viene preceptuado en el artículo 446 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por mandato del artículo 145 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox-Bolívar.

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2023, de conformidad con lo enunciado en los considerandos de este proveído, por lo que se seguirá adelante con la ejecución.

SEGUNDO: Ordenar la presentación de la liquidación del crédito, en los términos que dispone el artículo 446 del C.G.P, aplicable por remisión legal del artículo 145 del C.P.T y S.S.

TERCERO: Condenar en costas a la ejecutada, equivalentes a agencias en derecho, por el 7% de las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente asunto, el cual se encuentra para decidir sobre la Liquidación del Crédito.

Mompox, mayo 08 de 2023

SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Mompox, Ocho (8) mayo de Dos mil Veintitrés (2023)

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por JAIDER PALMERAS DIAZ, contra MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA, BOLIVAR. Rad: 13-468-31-89-002-2016-00108-00.

Al Despacho se encuentra el proceso de referencia del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, presentó dentro del término de ley, memorial contentivo de la liquidación adicional del crédito, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada por secretaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP, sin que ese extremo de la Litis hiciera uso del derecho que le asiste.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar la liquidación adicional del crédito, pudiéndose establecer diáfamanamente que esta se ajusta a derecho según las resoluciones de la Superintendencia Financiera de Colombia, es decir no se lesionan los intereses patrimoniales del ente ejecutado, siendo el momento procesal se fijan las agencias en derecho en un 7%, aprobando la misma en todas sus partes quedando determinada, así:

CAPITAL.	\$1.776.779,00
INTERESES MORATORIOS	\$5.679.585,00
AGENCIAS EN DERECHO AL 7%	\$521.945,48
TOTAL CREDITO CAPITAL MAS INTERESES	\$7.978.309,00

Ampliése la medida cautelar, por secretaría se ordena los oficios pertinentes indicando que el embargo se limita hasta la suma de **\$7.978.309,00**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID PAVA MARTINEZ

EL JUEZ

Al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral adelantado por MARCOS MARTINEZ ARTEAGA, contra la ESE Hospital Local de Santa María. Radicado #13-468-31-89-002-2016-00123-00, informándole que se encuentra para la ratificación de medida cautelar.

Mompox, Mayo 8 de 2023

Sírvase Ordenar,


SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Ocho (8) mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral MARCOS MARTINEZ ARTEAGA, contra la ESE Hospital Local de Santa María. Radicado #13-468-31-89-002-2016-00123-00.

I. Asunto: Solicitud de ratificación de medida cautelar por parte de la EPS-S MUTUAL SER.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, dentro del cual se puede apreciar que la EPS-S MUTUAL SER, ha solicitado se ratifique la medida cautelar ordenada mediante oficio de fecha 30 de abril de 2023, oficio JSPC No. 0694.

Realizado lo anterior y previo estudio al memorial tantas veces mencionado, tenemos que efectivamente esta agencia judicial, mediante providencia de calenda 18 de abril de 2023, resolvió decretar el embargo de 1/3 de los dineros que por concepto de venta de servicios, de los dineros que reciba la entidad hospitalaria en la entidad MUTUAL SER.

Esta judicatura, frente a la postura de la entidad MUTUAL SER de no dar cumplimiento a la medida cautelar que les fue comunicada con oficio JSPC No. 0694 de abril 20 de 2023, se permite ponerles de presente los fundamentos legales y jurisprudenciales de la procedencia de la medida cautelar decretada en la providencia del 18 de abril de 2023, en los siguientes términos:

Destacó la Corte Constitucional en la sentencia C- 1154 de 2008, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino que debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la carta magna.

Explico que *“la facultad del legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de la efectividad de derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.”*

Que si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del presupuesto general de la nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, la segunda, hacia relación a la importancia del oportuno pago de las sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas providencias, y la tercera excepción se daba en caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

La sentencia C-1154 de 2008, señaló que el acto legislativo 04 de 2007, da cuenta de “una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”, lo cual supone fortalecer el “principio de inembargabilidad” de los recursos del SGP.

Teniendo en cuenta que el objeto del presente asunto es la satisfacción por la vía ejecutiva de acreencias de carácter laboral, reconocidas por la **Sentencia Laboral de fecha 9 de marzo de 2016**, reconocen acreencias laborales, la cual tiene su origen en el sector salud, esto debido a que la obligación que se persigue tuvo su origen en la actividad desempeñada por la demandada, la cual por excelencia es la prestación del servicio público de la salud.

Por tal razón devienen procedentes las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de marras, es decir sobre los dineros que la ESE demandada reciba por concepto de venta de servicios en 1/3 parte, ya que la medida pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en el mandamiento de pago proferido por esta judicatura.

Se insertara en el oficio que se libre como consecuencia de este proveído, que la providencia que hace las veces de sentencia dentro de este proceso es decir el auto calendarado 20 de septiembre de 2022, se encuentra debidamente notificado, ejecutoriado y en firme, haciendo tránsito de cosa juzgada- esto a fin de señalarle a dicha entidad, que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 594 del CGP.

Por su parte en concepto número 189810 de 30 de Agosto de 2012, expedido por el Ministerio de Salud y Protección social señala *“ahora bien, hecha la precisión anterior, esta dirección considera que si bien es cierto el recurso que financia la salud tiene un carácter inembargable y una destinación específica, estas condiciones desaparecen cuando el mismo entra al patrimonio del prestador público o privado como pago del servicio que este presto, en este caso como el recurso ya cumplió su finalidad se considera que ha perdido su condición de inembargable y su destinación específica y por ende el mismo puede ser objeto de la aplicación de una medida de embargo”*

De otra arista en concepto de la misma entidad número 89131 del 07 de Noviembre de 2012, señala el siguiente: *“Expuesta entonces la naturaleza parafiscal y la destinación específica que tiene el recurso de la seguridad social, consideramos que el recurso que en el marco de lo previsto en el literal b del artículo 13 de la ley 1122 de 2007 se maneja en cuenta maestra tiene un carácter inembargable, toda vez que su destinación específica, la cual es financiar el servicio de salud, no se ha agotado, ya que se considera que esa destinación culmina cuando el recurso ingresa a las arcas del prestador, proveniente de la venta de servicios.*

Así las cosas se tendría entonces que si en las cuentas bancarias de la EPS señaladas en su comunicación reposan recursos de la seguridad social, su inembargabilidad estará sujeta a lo previsto en las normas y fallos jurisprudenciales”.

Es así que el embargo decretado por este juzgado es procedente puesto que se ha hecho en aplicación de la línea jurisprudencial de la corte Constitucional decantada en la sentencia C-1154 de 200, reiterada posteriormente por la sentencia C-543 de 2013, así como el consejo de Estado en providencia de fecha 08 de Mayo de 2014, con radicación número 2012-00044-00, de la sección cuarta de esta corporación, lo cual ha sido acogido por la agencia nacional de defensa jurídica del Estado en concepto de Noviembre de 2014.

Se aúna a ello lo establecido en el concepto emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, expedido en Noviembre de 2014, impartiendo a los servidores judiciales las indicaciones respecto de cómo proceder, en cuanto al

decreto de medidas cautelares sobre recursos inicialmente inembargables, como lo son los girados por el S.G.P:

“¿Qué excepciones caben frente al principio de inembargabilidad?”

Introduce el párrafo bajo análisis la facultad del funcionario que ordena la medida cautelar, de ordenar embargos sobre los bienes enlistados en el artículo 594 del C.G.P., como excepción a la regla general de inembargabilidad, para lo cual debe cumplir con la carga argumentativa consistente en el deber de invocar y explicar de manera clara, expresa y coherente el fundamento legal para la procedencia del decreto y la práctica de la medida cautelar.

En otras palabras se debe explicitar por qué para el caso particular es viable el embargo sobre bienes de naturaleza inembargable.

Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, a saber: i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Además la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber:

- i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,*
- ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y*
- iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

Estas excepciones también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

En una cualquiera de estas circunstancias puede el funcionario disponer el decreto de embargos sobre recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad, cumpliendo con la carga argumentativa de señalar por qué para el caso particular, la obligación en litigio u objeto de cobro, queda comprendida dentro de las excepciones a la inembargabilidad trazadas por la ley y por el precedente constitucional.”

Por su parte, y en vigencia del C.G.P, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, mediante Auto de 08 de mayo de 2014, expediente 19717, C.P Jorge Octavio Ramírez Ramírez, también ha emitido pronunciamiento sobre la materia cuando dispone:

“2.5 El principio de inembargabilidad de recursos públicos.

(...)

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso. Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.”

De lo anterior se concluye, que en tratándose en el caso subjudice de obligaciones de carácter laboral, reconocidas en título ejecutivo administrativo (resolución), contentiva esta a su vez, de obligaciones que tuvieron origen en una relación de carácter laboral, las cuales revisten las características de ser expresas, claras, actualmente exigibles y en cabeza del Estado, en calidad de deudor, además de haberse embargado, en el caso concreto, la proporción y el rubro ordenado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta agencia judicial considera que si es procedente el embargo decretado, puesto que se le ha dado aplicación a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, reiterada posteriormente en sentencia C-543 de 2013, así como en providencia con Rad No. 2012-00044-00 de la sección cuarta del Consejo de Estado, y así lo ha acogido la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en concepto de noviembre de 2014, aunado a los conceptos números 189810 de 30 de Agosto de 2012 y 89131 del 07 de Noviembre de la misma anualidad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección social, se concluye que es procedente la medida cautelar decretadas, por lo cual se ratificará el oficio JSPC No. 0694 de abril 20 de 2023.

En cuanto a liquidación del crédito, se dará traslado de la misma, tal como lo establece el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clases de procesos por remisión del artículo 145 del CPT Y SS, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte demandada, tal como lo establece el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clases de procesos por remisión del artículo 145 del CPT Y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar,

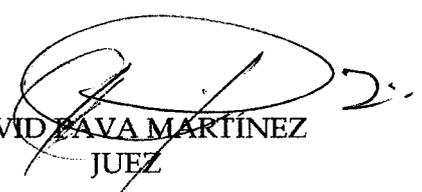
RESUELVE

Primero: Ratificar la medida cautelar comunicada mediante oficio JSPC No. 0694 de abril 20 de 2023, la cual recae sobre recursos propios por concepto de venta de servicios, por encontrarnos frente a una de las tres excepciones al principio de inembargabilidad, ya que la satisfacción de la acreencia que se persigue en esta cuerda es de carácter laboral.

Segundo: En el oficio que se libre como consecuencia de este proveído, insértese que la providencia que hace las veces de sentencia dentro de este proceso es decir el auto calendado 20 de septiembre de 2022, se encuentra debidamente notificado, ejecutoriado y en firme, haciendo tránsito de cosa juzgada- esto a fin de señalarle a dicha entidad, que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 594 del CGP. Insértese copia de esta providencia y de la providencia de fecha 20 de septiembre de 2022.

Tercero: En cuanto a liquidación del crédito, se dará traslado de la misma, tal como lo establece el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clases de procesos por remisión del artículo 145 del CPT Y SS, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte demandada, tal como lo establece el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clases de procesos por remisión del artículo 145 del CPT Y SS, vencido el termino de traslado vuelvan los autos al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

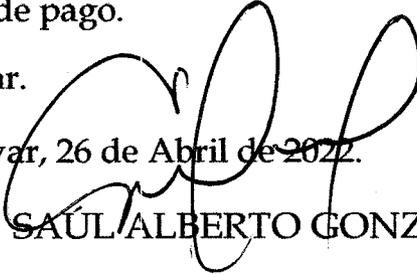

DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo a continuación del proceso Ordinario Laboral, adelantado por MELVIS MALDONADO NIETO No. 134683189-002-2016-00193-00, contra LA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA, informándole que se encuentra pendiente para librar mandamiento de pago.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 26 de Abril de 2022.



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Veintiséis (26) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario Laboral, adelantado por MELVIS MALDONADO NIETO No. 134683189-002-2016-00193-00, contra LA ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA.

I. Asunto:

Entra esta instancia judicial a pronunciarse respecto de la solicitud de iniciar proceso ejecutivo a continuación del ordinario de la referencia.

II. Antecedentes:

Al Despacho se encuentra el proceso de marras, del cual se pudo evidenciar, que culminó mediante Sentencia laboral de fecha 20 de Junio de 2019.

A lo anterior se contrae la solicitud del apoderado demandante, la cual entra esta judicatura a despachar previas las siguientes,

III. Consideraciones:

Sea lo primero señalar que el CGP, en su artículo 306, el cual es aplicable a esta clase de proceso por remisión del artículo 145 del CPT y SS, preceptúa respecto de los procesos ejecutivos iniciados a continuación de ordinarios culminados con sentencia condenatoria ejecutoriada que *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”*.

De lo anterior se desprende, que el competente para tramitar la ejecución a continuación del proceso ordinario por factor conexidad, es el Juez que conoció y falló el proceso ordinario.

La norma antes citada establece que no se necesita instaurar nueva demanda con el propósito de viabilizar el proceso ejecutivo, ya que solo bastará solicitud radicada en el mismo expediente, solicitándole al Juez que libre la orden de pago, conforme a lo declarado en la sentencia de mérito.

Ahora bien, dado que a la fecha de presentación de la solicitud de librar mandamiento de pago, han transcurrido más de un año más tres meses entre la ejecutoria del título ejecutivo jurisdiccional y la solicitud de su ejecución, es por ello que se ordenará notificar personalmente la presente providencia, en los términos que dispone el artículo 41 del C.P.T y S.S.

Aprecia el Despacho, que la demanda cumple el requisito de procedibilidad para iniciar la presente ejecución, exigido por el artículo 307 del C.G.P y 299 del C.P.A.C.A, al tratarse de una entidad pública.

En cuanto a la solicitud de decreto de medidas cautelares, es necesario señalar que el artículo 101 del CPL, exige como requisito de procedibilidad, para decretar medidas cautelares, la denuncia previa de bienes, lo que se ha realizado tradicionalmente en audiencia que para tal fin se convoca; pero por economía procesal y no estando prohibido de manera expresa o tácita por nuestro ordenamiento jurídico, este operador judicial aceptará la denuncia de bienes por fuera de audiencia siempre y cuando el ejecutante la haga en la demanda o por escrito separado, manifestando que la hace bajo la gravedad de juramento,

En el caso que nos ocupa, se ha realizado la denuncia de bienes, en la solicitud de librar mandamiento de pago, razón por la cual se ha cumplido con el requisito de procedibilidad necesario para decretar las medidas cautelares deprecadas.

Del estudio realizado al memorial contentivo de medidas cautelares, se tiene que las mismas son procedentes y se ajustan a derecho, en consecuencia, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de sentencias y/o conciliaciones que tenga el ente hospitalario ejecutado en las cuentas corrientes y/o de ahorro, en los bancos Bancolombia, POPULAR y AGRARIO DE COLOMBIA, de la ciudad de Mompox, Bolívar.

En el evento de que la ESE Hospital Local Santa María de Mompox, no lleve esta cuenta de pago de sentencias y conciliaciones o esta no posea saldos, se procederá a embargar los dineros que tenga o llegase a tener en sus cuentas corrientes y ahorro en las cuales se depositan dineros provenientes de venta de servicios prestados en salud, de las ARS, SALUD VIDA, Mutual SER, de la ciudad de Cartagena, esto en proporción equivalente a la 1/3 parte.

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de la señora MELVIS MALDONADO NIETO, identificada con CC No. 33.216.648 expedida en Mompox, Bolívar y en contra de la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local Santa María de Mompox, identificada con NIT No. 806.007.257-1, por concepto de las acreencias laborales reconocidas en la sentencia del 19 de julio de 2017, aportada como título ejecutivo jurisdiccional, en cuantía de \$10.915.975,00, más los intereses que se causen.

Segundo: Notificar personalmente la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 41 del C.P.T y S.S, al extremo demandado, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y del presente proveído, concediéndole el término de 10 días para que se permita hacer uso de los mecanismos de defensa judicial que la ley le concede.

Para lo anterior se dará aplicación a lo establecido en la Ley 2212 de 2022, artículo 8: Justicia digital y COVID 19. (Notificaciones personales se harán a través de mensajes de datos, sin necesidad de envío de previa citación, o aviso físico o virtual. Los anexos se entregaran por

el mismo medio). La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente a la de la notificación.

Tercero: Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que por concepto de sentencias y/o conciliaciones que tenga el ente hospitalario ejecutado en las cuentas corrientes y/o de ahorro, en los bancos Bancolombia, popular y Agrario de Colombia, de la ciudad de Mompox, Bolívar.

En el evento de que la ESE Hospital Local Santa María de Mompox, no lleve esta cuenta de pago de sentencias y conciliaciones o esta no posea saldos, se procederá a embargar los dineros que tenga o llegase a tener en sus cuentas corrientes y ahorro en las cuales se depositan dineros provenientes de venta de servicios prestados en salud, de las ARS, SALUD VIDA Y MUTUAL SER, de la ciudad de Cartagena, esto en proporción equivalente a la 1/3 parte. Límite del embargo \$10.915.975,00.

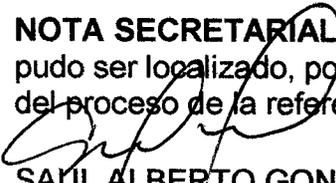
Cuarto: Con la finalidad de que se materialice la medida cautelar decretada en el artículo anterior, se ordena que por secretaría se oficie a los bancos antes mencionados, poniéndoles de presente la orden judicial, para que se sirvan dar cumplimiento a la misma, debiendo realizar las retenciones dinerarias y colocarlas a órdenes de este Juzgado y a disposición del proceso de marras, a través de la cuenta de depósitos judiciales que lleva esta judicatura en el banco Agrario de Colombia SA.

Quinto: Se reconoce al doctor RAUL E. SERRANO AREVALO, quien viene reconocido como apoderado judicial del ejecutante, con facultad para continuar desempeñando el mandato a él reconocido dentro de la ejecución seguida a continuación del proceso ordinario laboral que nos ocupa.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

NOTA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que el perito no pudo ser localizado, por lo que, se requiere designar nuevo Perito Topógrafo dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer. Mayo ocho (08) de 2.023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Mayo ocho (08) de dos mil veintitrés (2.023).

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE:	AMADO PEREZ TRENS.
DEMANDADO:	JUSTINA ALFARO CADENA Y OTROS.
RADICADO:	13-468-31-89-002-2009-01164-00.
ASUNTO:	AUTO DESIGNA PERITO.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentra programada Inspección Judicial para el día 18 de mayo de 2.023, que para la práctica de la diligencia se requiere el acompañamiento de un Perito Topógrafo, que apoye al Despacho.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P., es necesario nombrar a un Perito Topógrafo, de Lista de Auxiliares de la Justicia: por lo anterior, se Designara al señor **JAIME LUIS GAMARRA BUELVAS**, identificado con la C.C. No. 73.432.869, a quien se puede ubicar en la Calle 37 # 52, Alto Prado, El Carmen de Bolívar, teléfono 300 653 8705 y al correo electrónico gamarrabuelvasjaimeluis@gmail.com,

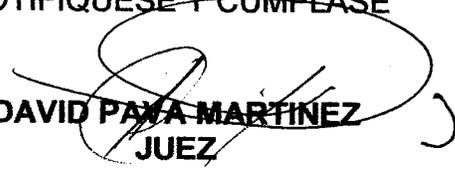
De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar.

RESUELVE.

PRIMERO: Se **DESIGNA** como Perito de la lista de Auxiliares de la Justicia vigente, al señor JAIME LUIS GAMARRA BUELVAS, identificada con C.C. No. 73.432.869, que puede ser notificado en la Calle 37 # 52, Alto Prado, El Carmen de Bolívar, al correo electrónico gamarrabuelvasjaimeluis@gmail.com y celular 300 653 8705. Comuníquesele.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ